

144

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la petición de redención de pena por actividades de trabajo, impetrada por el penado CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ, quien actualmente se encuentra descontando pena en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.225.091.077**, expedida en Pereira, Risaralda; quien fue condenado mediante sentencia número 113 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 3º; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN y multa de 312 s.m.l.m.v.**; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.²

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 29 a 31.

² Ver folios 124 y siguientes.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18064099	480	De diciembre de 2020 a febrero de 2021.	136	- Sin número del 16/10/2019 al 15/07/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR
18175882	496	De marzo a mayo de 2021.	137	- Sin número del 16/10/2019 al 15/07/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR
18247472	320	De junio a julio de 2021.	138	- Sin número del 16/10/2019 al 15/07/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR
18252475	168	De agosto de 2021.	139	- Sin número del 16/10/2019 al 15/07/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.464	1.464/8=183	183/2=91.5	92	92

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.464 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 183, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **92** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.464** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y dos (2) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.225.091.077**, expedida en Pereira, Risaralda; **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y dos (2) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

145

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

- 8 OCT 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad por pena cumplida; impetrada por el Defensor Público del penado CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ, quien actualmente se encuentra descontando pena en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.225.091.077, expedida en Pereira, Risaralda; quien fue condenado mediante sentencia número 113 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 3°; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN y multa de 312 s.m.l.m.v.**; negándole los subrogados penales.¹

Fue pasado a despacho el presente proceso por haber regresado de segunda instancia, al cual viene acompañado escrito del Defensor Público, mediante el cual deprecia se otorgue al penado la libertad por pena cumplida.

Dicho lo anterior y para definir la situación del penado frente a este asunto, se tiene que según dan cuenta los autos el penado está privado de la libertad desde el día **30 de septiembre de 2019**;² cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta el día de hoy 6 de octubre de 2021, ha purgado: **dos (2) años y seis (6) días**, lapso en el cual se le ha reconocido redención de pena así: **i) tres (3) meses**;³ y, la hoy reconocida de: **ii) tres (3) meses y dos (2) días**; por tanto, hasta la fecha, 5 de octubre de 021 ha redimido: **seis (6) meses y dos (2)**

¹ Ver folios 29 a 31.

² Ver folios 15 (Acta derechos del capturado)

³ Ver folios 15 (Acta derechos del capturado)

días. Totalizado el tiempo de detención físico y tiempo redimido el penado ha descontado, hasta el día de hoy 5 de octubre de 2021: **DOS (2) AÑOS, SEIS (6) MESES Y OCHO (8) DÍAS** o lo que es lo mismo: **30 MESES Y 8 DÍAS**; por tanto, efectivamente ha descontado la totalidad de la pena de **30 meses de prisión** impuesta; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se libraré la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.225.091.077**, expedida en Pereira, Risaralda; quien fue condenado mediante sentencia número 113 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 3º; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** y multa de **312 s.m.l.m.v.**; negándole los subrogados penales

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ es inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ, por razón y causa de este proceso.

147

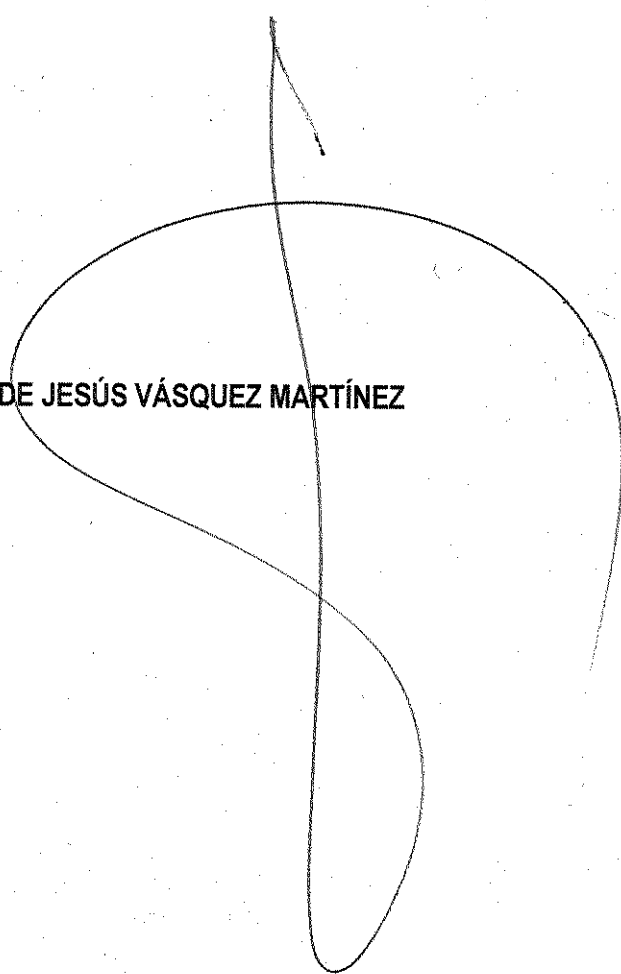
CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CRISTIAN DAVID GAVIRIA VÁSQUEZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena al señor **JOHN FERNANDO GIL GIRALDO**, a quien se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOHN FERNANDO GIL GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.653.809** expedida en Medellín, Antioquia, fue condenado mediante sentencia No. 026 del 08 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **porte de armas**, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con imposición de caución prendaria por valor de \$1 SMLMV y suscripción de acta de compromiso, **fijando un periodo de prueba de dos (2) años¹**.

Así las cosas, el penado depositó la caución impuesta y suscribió la diligencia de compromiso el día **08 de marzo de 2019**, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, comprometiéndose el sentenciado a cumplir con el periodo de prueba mencionado.

Es pasado a Despacho, el expediente a fin de validar de manera oficiosa el cumplimiento del periodo de prueba en las presentes diligencias, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el día **08 de marzo de 2021**; sin que se hubiera revocado el subrogado concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **JOHN FERNANDO GIL GIRALDO**, la extinción de la pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "... *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

¹ Ver folio 41 del expediente

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **JOHN FERNANDO GIL GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.653.809** expedida en Medellín, Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

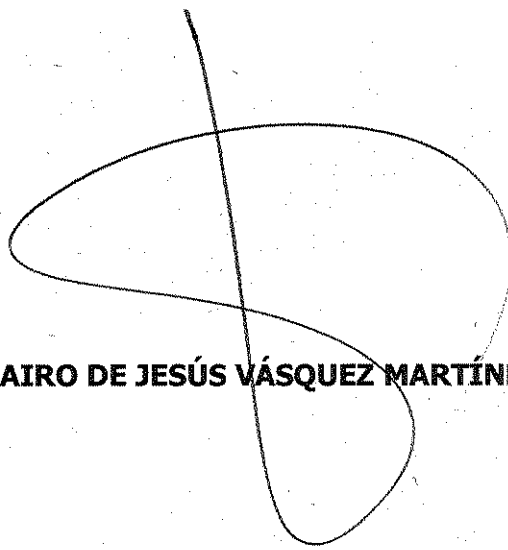
SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor **JOHN FERNANDO GIL GIRALDO**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. -- del 04 de octubre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

JOHN FERNANDO GIL GIRALDO
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

11 2 OCT 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 15 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de extinción de la pena elevada por el condenado **HECTOR FABIO POTES OVIEDO**, a quien se le concedió la libertad condicional de la ejecución de la pena, en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

HECTOR FABIO POTES OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.221.526** expedida en Pradera, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 074 del 16 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) smlmv**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico de estupefacientes**, concediéndosele la libertad condicional, con imposición de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de acta de compromiso, **fijando un periodo de prueba de veintiséis (26) meses.**

Así las cosas, el penado depositó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso el día **16 de diciembre de 2015**, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, comprometiéndose el sentenciado a cumplir con el periodo de prueba mencionado.

Posteriormente este Estrado avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena a través de auto de sustanciación No. 1002 del 12 de abril de 2016. Es pasado a Despacho, el expediente a fin de resolver petición de extinción de pena elevada por el condenado, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el día **16 de febrero de 2018**; sin que se hubiera revocado el subrogado concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **HECTOR FABIO POTES OVIEDO**, la extinción de la pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "... *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **HECTOR FABIO POTES OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.221.526** expedida en Pradera, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor **HECTOR FABIO POTES OVIEDO**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1774 del 15 de septiembre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

HECTOR FABIO POTES OVIEDO
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

X3
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 02 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide respecto de la viabilidad de concederse o no la extinción de la pena al señor **ROLANDO OREJUELA MINA**, a quien se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ROLANDO OREJUELA MINA, identificado con cédula de ciudadanía número **1.060.418.496** expedida en Padilla, Cauca, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira con Función de Conocimiento, mediante sentencia No. 120 del 22 de octubre de 2019, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a portar armas de fuego por un lapso igual al de la pena principal; concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena durante un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso¹.

Posteriormente este Estrado a través de sustanciación No. 2258 del 16 de diciembre de 2019 avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena, y libró la respectiva orden de captura No. 44 del 18 de diciembre de 2019, a fin de que el penado suscribiera el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, orden de captura que se hizo efectiva el día 20 de abril de 2020, por miembros de la Policía Nacional, razones estas que llevaron al Despacho, expedir el acta compromisoria en fecha **21 de abril de 2020**, fijándose un periodo de prueba de **dos (2) años**, conforme lo ordenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira con Función de Conocimiento

Se pasa a despacho el expediente por parte de la Secretaría del Centro de Servicios, toda vez que ha solicitado el sentenciado, se decrete la extinción de la pena.

Por tanto, una vez revisado el expediente, se tiene que el penado **ROLANDO OREJUELA MINA**, a la fecha aún se encuentra en periodo de prueba, toda vez que este vence el **21 de abril de 2022**, por cuanto el mismo corre a partir suscripción del acta de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código de Penal, periodo de prueba que correspondió a **dos (2) años**, lo anterior, en razón a que el periodo de prueba inició a descontarse desde el día 21 de abril de 2020, fecha en la cual se comprometió a dar cabal cumplimiento a las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba aún se encuentra vigente, en consecuencia, no se decretará a favor del sentenciado **ROLANDO OREJUELA MINA**, la extinción de la pena, que trata el art. 67 del C. Penal, que reza "...*Transcurrido el*

¹ Ver folios 43 del expediente

periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...", toda vez que como ya se indicó, el periodo de prueba se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la extinción de la pena de prisión impuesta a **ROLANDO OREJUELA MINA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.060.418.496** expedida en Padilla, Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

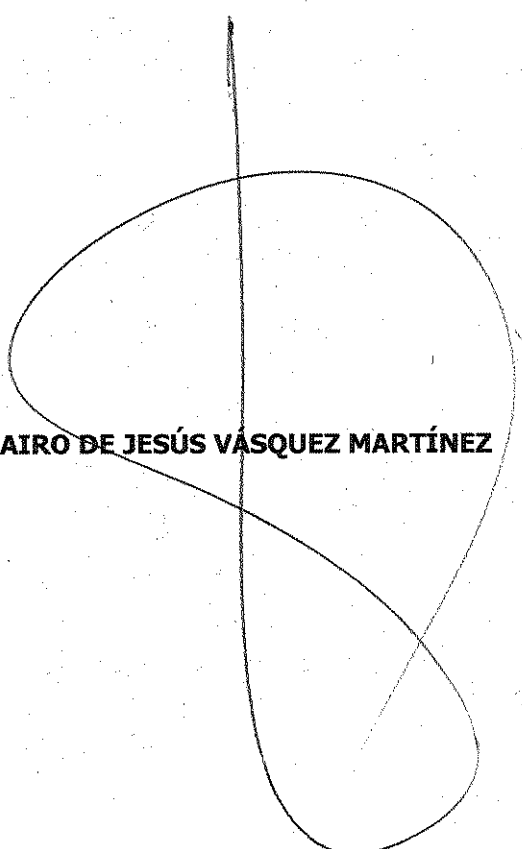
SEGUNDO: Decretar que el periodo de prueba de dos (2) años, se cumpliría el 21 de abril de 2022, siempre y cuando el penado de cumplimiento a las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicado 761306000169 2019 00 381 (NI 300)
Sentenciado Rolando Orejuela Mina
A.I. 2411

3

761

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2411 del 02 de diciembre de 2022, el cual niega extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

ROLANDO OREJUELA MINA
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

